



Resolución Gerencial General Regional

N° 039-2017- GRA/GGR

VISTO:

El Recurso de Reconsideración formulado por la apoderada de la Empresa Freeport-McMoran South America S.A.C Julia Johanna Torreblanca Marmanillo, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 377-2016- GRA/GGR, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 377-2016- GRA/GGR se dispuso la Primera Inscripción de Dominio en favor del Estado Peruano de cuatro terrenos eriazos de dominio privado, siendo los siguientes: Predio A) 0.1502 Has, Predio B) 0.0897 Has, Predio C) 0.1673 Has y Predio D) 9.8357 Has todos ubicados en el Pueblo Tradicional el Cerro, Distrito de Yarabamba, Provincia y Departamento de Arequipa. Acto administrativo que fue publicado en el diario La República el 23 de noviembre de 2016 y en El Peruano el 31 de diciembre de 2016.

Que, el fundamento del Recurso interpuesto radica en el hecho que el Gobierno Regional de Arequipa no habría tomado en cuenta la existencia de superposición de las áreas dispuestas para inmatriculación con la Concesión Minera "Buenavista 2007" de titularidad de Freeport-McMoran South America S.A.C.

Que, teniendo en cuenta el fundamento expuesto por el recurrente, es preciso invocar lo regulado por el artículo 23° de la Ley N° 29151 "*Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales*", el cual establece que:

Artículo 23.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

En el presente caso los predios contenidos en la Resolución Gerencial General Regional N° 377-2016- GRA/GGR no son de propiedad ni de particulares ni de comunidades campesinas y nativas, por lo tanto, resultan ser de propiedad del Estado, siendo el único objetivo de dicho acto administrativo el asegurar su debida defensa y procurar su eficiente uso y aprovechamiento económico (Artículo 18° de la Ley N° 29151). Asimismo, en el presente caso se debe tener en cuenta lo regulado por el segundo párrafo del Artículo 9° del D.S. N° 014-92-EM "*Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería*", el cual reconoce que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada, por lo tanto, es evidente que con la Resolución impugnada no se está generando ninguna incompatibilidad con la titularidad de la concesión minera que ostenta la Empresa Freeport-McMoran South America S.A.C, puesto que, se tratan de derechos distintos como son el de propiedad, exploración y explotación.

De la misma forma, el segundo párrafo del Artículo 23° del D.S. N° 018-92-EM "*Reglamento de Procedimientos Mineros*", determina que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación.

Por lo que, para la obtención de la autorización de inicio de las actividades de exploración, desarrollo, preparación y explotación se debe contar con determinados requisitos, siendo uno de ellos la autorización del propietario, entre otros.

D.S. N° 018-92-EM "*Reglamento de Procedimientos Mineros*".

Artículo 75.-

1. Para el inicio de actividades de exploración:

(...)

c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s)



superficial(es) donde se realizará la actividad de exploración, debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

(...)

2. Para el inicio o reinicio de las actividades de desarrollo, preparación y explotación (incluye plan de minado y botaderos):

(...)

c) Documento que acredite que el solicitante es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) donde se ubicarán todos los componentes del proyecto (mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, campamento(s), taller(es), polvorín, vías de acceso, enfermería, entre otros), debidamente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP o, en su defecto, el testimonio de escritura pública. En ambos casos, dichos documentos deberán contener las coordenadas UTM WGS 84 de los vértices de la poligonal que encierra cada terreno superficial.

(...)

Por lo tanto, es el titular de una concesión minera quien se encuentra en la obligación de requerirnos la autorización de uso del terreno superficial de propiedad del Estado, encontrándose así también regulado por el artículo 7° de la Ley N° 26505 "Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas".

Que, estando a los puntos antes expuestos corresponde declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa Freeport-McMoran South America S.A.C.



Con el Informe N° 125-2017-GRA/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2015-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO. - Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la apoderada de la Empresa Freeport-McMoran South America S.A.C. Sra. Julia Johanna Torreblanca Marmanillo en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 377-2016-GRA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a los **dos (02)** días del mes de **febrero** del año Dos Mil Diecisiete.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Abog. José Luis Rodríguez Silva
GERENTE GENERAL REGIONAL